ACTA No. 41-2021

Acta de la sesión ordinaria No.41-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 02 de junio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 41-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.41-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 39-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 26 de mayo del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 39-2021, del 26 de mayo del 2021.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-957-2021, del 24 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0661-2021, del 24 de mayo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa; Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa; Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de agosto de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que, por existir un convenio con Canadá, simplemente se trata de un acuse de recibo del documento. Adicionalmente, comenta que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones, tanto con la seguridad social como con la Institución, por lo tanto, no existe impedimento para que se dé por recibido este documento.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-957-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0661-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 86-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 86-2021 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1032-2021, del 29 de abril de 2021, mediante el cual la compañía Air Canada, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, informó sobre la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa; Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa; Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de agosto del 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública; el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, así como la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del covid-19.

2) Solicitar a la compañía Air Canadá que, de previo a reiniciar sus operaciones en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canada, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-953-2021, del 24 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0658-2021, del 24 de mayo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el escrito presentado por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante los cuales informa al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021; New York-

San José y viceversa y New York-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre de 2021.

EL señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que a este caso le rige un convenio bilateral, por lo tanto, se trata de un acuse de recibo del documento. También comenta que se verificaron las obligaciones de la empresa y esta se encuentra al día con las mismas, por lo que no hay limitante para recibir la solicitud.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-953-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0658-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 87-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 87-2021 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 0497-2021-E, del 01 de marzo de 2021, VU-0969-2021 y VU-0967-2021, ambos del 22 de abril del 2021, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas

- Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021
- New York-San José y viceversa y New York-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 03 de junio hasta el 15 de noviembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, oficina administrativa de la compañía American Airlines Inc., segundo piso. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-954-2021, del 24 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0659-2021, del 24 de mayo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019,

representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de mayo del 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que a esta empresa presentó la dificultad en ponerse al día con sus obligaciones, sin embargo, actualmente está cumpliendo con la seguridad social y con la Institución. Adicionalmente, cuenta con los criterios positivos por parte de la Unidad de Transporte Aéreo, por lo que no existe inconveniente en que se le otorgue la suspensión temporal.

El señor William Rodríguez López se refiere al tema y consulta ¿si para este tipo de casos aplica que el director general otorgue la autorización y que el Consejo ratifique esta acción?

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que para este caso no aplica y comenta que existe un acuerdo del Consejo que dice: "El Consejo Técnico de Aviación Civil ha sido el encargado de aprobar los cambios en itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios y tarifas de las líneas aéreas que gozan de un certificado de explotación, de conformidad con el artículo 4, que habla de continuación del servicio" y el acuerdo que se tomó es el siguiente: "Autorizar al director general de Aviación Civil para que apruebe las gestiones de cambios de frecuencia, tarifas, itinerarios y horarios de vuelos para las líneas aéreas que presenten, durante el periodo que dure la situación de emergencia y hasta que exista una modificación de hecho y de circunstancias y la continuidad del servicio público lo amerite, para lo cual dicha autorización debe ser debidamente justificada". Lo anterior, no contempla la autorización de suspensiones de rutas por parte de la Dirección General y por esa razón no puede ratificarse, según la consulta realizada por el señor Rodríguez López.

El señor William Rodríguez López comenta que queda claro que la empresa suspendió sus operaciones, irrespetando lo establecido en el otorgamiento del certificado de transporte aéreo, ya que si se va a dar alguna suspensión deben esperar la autorización del CETAC. A lo que indica que, si esto se mantiene así, su voto es negativo.

El señor Daniel Araya Barquero indica que su decisión va por la misma línea que lo expresa el señor William Rodríguez López, ya que la empresa toma una atribución sin contar con la autorización del CETAC.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere al asunto y solicita al señor Mauricio Rodríguez Fallas le indique si comprendió de manera adecuada la situación, ya que según entiende, esta empresa presentó a tiempo la solicitud de suspensión, pero el trámite en la Institución no se dio de manera oportuna, debido a la limitante de pago de sus obligaciones.

EL señor Rodriguez Fallas indica que efectivamente es como el señor Coto Fernández lo menciona y comenta que el escrito se presentó en ventanilla única el 21 de abril del 2021, solicitando la suspensión en el periodo que va del 1 de mayo al 31 de mayo del 2021; el documento de la Unidad de Transporte Aéreo es del 13 de mayo del 2021, posteriormente, la constancia de no saldo, es del 19 de mayo, con una vigencia hasta el 4 de junio del 2021, por lo que indica que el atraso se presentó por el pendiente en el pago de las obligaciones por parte de la empresa y en la emisión de la constancia.

Adicionalmente, indica que en el proyecto de resolución se realiza un análisis sobre la posibilidad de aprobar retroactivamente un caso de este tipo, citando el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez analizado el caso por el pleno del Consejo, se somete a votación el asunto, registrando los votos a favor de los señores Olman Elizondo Morales, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho y la señora Karla Barahona Muñoz; y registrando los votos negativos de los señores William Rodríguez López y Daniel Araya Barquero.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-954-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0659-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 88-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 88-2021 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2021, del 13 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

El director Rodríguez López explica su voto negativo de la siguiente manera: se abstiene de votar positivamente este asunto porque, en su opinión, no queda claro por qué se está dando el beneficio del artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública en este caso, ya que, según puede ver en el documento que le da soporte a esta solicitud, la empresa presentó en tiempo su gestión (escrito recibido en ventanilla única de la DGAC bajo el número 0948-2021-E, del 21 de abril del 2021), o sea, 7 días hábiles antes de su intención de dejar de servir las rutas, pero no se le dio trámite a la petición porque AVIANCA no se encontraba al día con los pagos de la seguridad social y con la DGAC. Adicionalmente, no queda claro si una suspensión es un beneficio en los términos que exige la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguridad Social, reformada por la Ley de Protección al Trabajador, por el contrario, si se prolonga la actividad de la empresa, probablemente se ampliará su deuda y eso hace que la puesta en conocimiento del CETAC de forma tardía no tenga justificación. Don William manifiesta que él mismo apoyó, en su momento, que se dieran facilidades a las empresas con certificados de explotación para ciertos trámites y por eso le dio su voto a la potestad que se delegó en el Director

General para que este autorizara cambios de itinerarios y otros trámites similares, pero si la suspensión de una ruta no está dentro de las potestades que se delegaron al Director, entonces esos procesos deben seguir los procedimientos establecidos en la Ley General de Aviación Civil. Hace ver que precisamente en el punto 7 de la agenda de hoy se está presentando a este Consejo la solicitud de la Administración para que se le cancele a otra línea aérea el certificado de explotación, ya que dejaron de operar sin autorización del CETAC, lo que es un incumplimiento a las condiciones que fueron impuestas al concederse el certificado de explotación. O sea, ante situaciones muy similares (suspensión de rutas sin autorización del CETAC) las recomendaciones son totalmente diferentes. Ante esta situación, el director Rodríguez López emite su voto negativo.

El señor Daniel Araya Barquero explica que su voto fue negativo, basado y fundamentado en la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 de junio de 1973 y todos sus extremos, incluyendo el artículo 10, no indica de forma alguna, que los miembros del CETAC deben o tienen la potestad de aprobar la suspensión de ruta(s) con fechas no ciertas al momento de ver por el CETAC dicha solicitud, como es el caso fechado del 01 hasta el 31 de mayo 2021. A su parecer no es de recibo, que una aerolínea suspenda ruta(s) otorgada(s) en su certificado de operación aéreo por el CETAC, que dicha suspensión sea efectiva sin haber obtenido la aprobación primeramente por el CETAC, según lo confiere la Ley General de Aviación Civil vigente.

B- PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

AL SER LAS 17:31 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA SOFÍA GARCÍA ROMERO, DIRECTORA DEL CETAC.

Al ser las 17:35 pm ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Miguel Solano García, del Proceso de Regulación Aeronáutica.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-564-2021, del 21 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General, y que consta en el oficio DGAC-PAR-OF-012-2021, del 21 de mayo del 2021, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica, en el que remite el cronograma para el proyecto de reforma de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150, oficios N° DGAC-DG-TC-365-2021 y DGAC-DG-TC-366-2021, ambos de 15 de abril de 2021.

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que este asunto corresponde a un acuerdo que tomó este Consejo e indica que le parece importante que el Consejo defina aspectos fundamentales, como cuál es la línea en que queremos que se modifique la ley, ya sea una actualización o una modificación en la que se debe analizar la ubicación misma de la Dirección General, por lo que resulta de gran importancia contar con el criterio del señor ministro de Obras Públicas y Transportes, como ente rector de esta materia, para conocer su posición al respecto. Esto por cuanto la propuesta que se plantee pasará al MOPT y será el señor ministro quien se encargue de darle el trámite ante la Presidencia de la República. Por lo tanto, propone que se invite al señor ministro a participar en una próxima sesión, para escuchar su criterio sobre la visión que él tiene de este proyecto.

El señor Juan Mena Murillo comenta sobre la importancia de involucrar a la Unidad de Planificación, ya que es donde se analiza todo lo que se pretende llevar a cabo, y las conclusiones que se obtengan serían en primera instancia los términos de

referencia y en segunda instancia se podría llegar hasta un anteproyecto de ley, que más adelante se somete a las diferentes instancias.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que el insumo básico, para iniciar, es el criterio político que indique hacia donde se quiere orientar la reforma de la ley y que la Unidad de Planificación Institucional esté presente en la mesa de trabajo que está analizando las posibles modificaciones.

El señor Miguel Solano García realiza una presentación referente al cronograma del proyecto de reforma a la Ley General de Aviación Civil, N° 5150. Comenta que para este proceso se tienen que dar los siguientes pasos:

1-Revisión de la ley actual.
2-Conformar equipos de trabajo.
3-Revisión de propuestas.
4-Propuesta de formato para la nueva ley.
5-Intregración con el equipo legislativo de especialistas en redacción de leyes.

Con respecto al cronograma, comenta que el análisis de derecho comparado es necesario, haciendo la aclaración con realidades distintas en cuanto al tema normativo, e indica que la línea medular y política de este proyecto es la definición del modelo que se debe seguir y la obtención del criterio, por parte del señor ministro de transportes, en cuanto al contenido para orientar el proyecto.

Adicionalmente, comenta que la intención del proceso de regulación es coordinar la eventual participación de todos los involucrados en este proyecto y se trabaja en definir, poco a poco, la línea de avance, mediante el insumo técnico que se requiere.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que una vez se conozca el criterio del señor ministro, basándose en esa opinión se podrían establecer las bases para la reforma, por medio de las personas que conocen la DGAC y que han analizado los diferentes puntos débiles que puede tener la ley actual. También recalca la importancia de sentar las bases para el trabajo que continua, ya que, en un año político, como el actual, todos los esfuerzos podrían ser en vano.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

a. Dar por recibidos los oficios DGAC-DG-OF-564-2021, de la Dirección General y el oficio DGAC-PAR-OF-012-2021, del Proceso Regulación Aeronáutica, referentes al cronograma para el proyecto de reforma de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150.
b. Encargar al señor presidente del CETAC para que converse con el señor ministro del MOPT sobre cuál es su criterio al respecto y que le extienda una invitación para que asista a una próxima sesión del CETAC para comentar su posición.

Al ser las 18:15 pm se retira de la sesión, el señor Miguel Solano García.

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

Al ser las 18:30 pm ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Cristian Chinchilla montes, de la Unidad de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO SÉTIMO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0837-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0348-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del servidor Elmer Hernández Chaves, portador de la cédula de identidad número 4-0139-0307, quien ocupa el puesto N° 380203, clase jefe Unidad Aeronavegabilidad, solicitud que se basa en el artículo 64, inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que en este caso se aplica lo que indica el artículo 64 del "Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes", específicamente en el punto b), el cual señala:

"Artículo 64.-El (la) ministro (a), de acuerdo a las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo, en los siguientes casos:

a) A los servidores(as) que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicio en la Administración Pública.

b) A las jefaturas y sub-jefaturas, que ocupen cargos con rango igual o mayor a Unidad Administrativa.

c) A los servidores(as) que por la naturaleza de sus funciones implique ejecutarlas fuera de la oficina. Deberá someterse a estudio de la Oficina de Recursos Humanos la solicitud de eximir de la marca al servidor, la cual deberá contar con la autorización del jefe inmediato superior del funcionario. Una vez efectuado el análisis, la Oficina de Recursos Humanos deberá remitir el proyecto de resolución para la firma del ministro.

En las situaciones descritas en los literales a) y c) de este artículo, la Oficina de Recursos Humanos realizará el estudio del expediente de los últimos cinco años del servidor, valorándose la puntualidad, disciplina,

eficiencia, responsabilidad, evaluación del desempeño que no deberá ser inferior a MUY BUENO, y la recomendación de la jefatura."

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0837-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0348-2021, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 89-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 89-2021 que resuelve:

1. Acoger la solicitud de exoneración del registro de asistencia por medios electrónicos y otorgar el beneficio al servidor Elmer Hernández Chaves, cédula de identidad número 4-0139-0307, con base en el artículo 64, inciso b), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. Dicha exoneración rige a partir del día 01 de junio del 2021.

3. Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas internas que sean pertinentes.

4. Notifíquese a los correos electrónicos ehernandez@dgac.go.cr y lgarcia@dgac.go.cr

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO NOVENO

Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0051-2021, del 31 de mayo del 2021, suscrito por el señor Luis Fallas Acosta, gerente de proyecto a.i. del AIDOQ, en el que remite para estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado a la solicitud para realizar la sustitución de la casa matriz de su sociedad accionista AIRPORTS WORLDWIDE LIBERIA HOLDINGS CR, S.A.(anteriormente denominada ACD & HAS AVIATION, S.A.), que será, de ahora en adelante, VINCI AIRPORTS, S.A.S en un 99% y de Houston Airport System Development Corporation (HASDC) en un 1%.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que Coriport se apresta a desarrollar una campaña publicitaria que promueve al aeropuerto y pretende desplegarla a partir del 25 de julio del año en curso, fecha de la anexión. Vinci desea iniciar lo más pronto posible, pero el operador aeroportuario es otro, que todavía se mantiene, por lo que el cambio del capital accionario lo que va a permitir es que en determinado momento desaparezca el actual y lo asuma VINCI Airports SAS. Además, indica que se han hecho las investigaciones correspondientes y se sabe que se generaría un valor agregado, ya que VINCI es reconocido a nivel aeroportuario a nivel mundial.

Comenta que desde el punto de vista contractual es necesario brindar el visto bueno, basado en el análisis realizado por el señor Claudio Donato, en el que se indican los aspectos legales que se han cumplido y el análisis adicional por la conveniencia de la mejora sustancial en el respaldo operativo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0051-2021, de la Gerencia de Proyecto del AIDOQ:

Aceptar la solicitud hecha por el señor César Jaramillo Gallego en su condición de apoderado generalísimo de CORIPORT S.A y autorizar la sustitución de la casa matriz de Airports Worldwide Liberia Holding CR, S.A., por la de Vinci Airports S.A.S Dicha sociedad, una vez hecho la cesión de sus acciones en virtud de esta autorización, debe informar del cambio de sus accionistas en el libro de registro de accionistas.

Para estos efectos deberá hacer constar que Vinci Airports S.A.S. es la sociedad matriz de CONCESSOC 1, quien a su vez es la matriz de Airports Worldwide Liberia Holding CR, S.A. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 41-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 41-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 2 de junio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 39-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de la compañía Air Canadá para la suspensión temporal de rutas.

ACTA No. 41-2021

A2.- Solicitud de la compañía American Airlines Inc, para la suspensión temporal rutas New York-San José, New York-Liberia y Phoenix-San José.

A3.- Solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para la suspensión rutas San José-Guatemala y viceversa, y San José-Sal Salvador-Cancún y viceversa.

B– PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

B1.- Cronograma de trabajo para la elaboración del proyecto de reforma de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150.

C. – TRANSPORTE AÉREO

C1.- Investigación preliminar por aparente cese de operación sin autorización del CETAC de la compañía ABC AEROLINEAS S.A. DE CAPITAL VARIABLE (INTERJET).

D– UNIDAD DE GESTION RECURSOS HUMANOS

D1.- Solicitud de exoneración del registro de marca a favor del servidor Elmer Hernández Chaves.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 86-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:10 horas del 02 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efecita a partir del 01 de mayo al 31 de agosto de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Air Canadá cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 55-2009 del 22 de julio de 2009, con una vigencia hasta el 22 de julio de 2024, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas:

- Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa
- Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa
- Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa
- Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante resolución número 30-2020 del 19 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Air Canadá la suspensión temporal de las rutas: Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica, efectiva a partir del 27 de abril y hasta el 01 de noviembre de 2020, y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica, efectiva a partir del 01 de mayo y hasta el 01 de noviembre de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 64-2020 del 20 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Air Canadá suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José-Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de abril y hasta el 30 de abril de 2020; Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo y hasta el 29 de abril de 2020, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de marzo al 30 de abril de 2020, y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo al 29 de abril de 2020; debido a las medidas de restricción migratoria establecidas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del covid-19.

Cuarto: Que mediante resolución número 102-2020 del 25 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 27 de junio de 2020 y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 30 de abril al 30 de junio de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria establecidas por la situación de emergencia de salud ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Quinto: Que mediante resolución número 132-2020 del 15 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020.

Sexto: Que mediante resolución número 180-2020 del 07 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de setiembre y hasta el 31 de octubre de 2020.

Séptimo: Que mediante resolución número 221-2020 del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2521-2020E del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectiva a partir del 02 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020.

Octavo: Que mediante resolución número 52-2021 del 28 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos VU 0052-2021-E, VU 0093-2021-E, VU 0250-2021-E, VU 0256-2021-E, VU 0258-2021-E y VU 0276-2021-E, mediante los cuales la empresa Air Canadá informó la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas y fechas que se detallan:*
> *Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, del 24 de enero al 30 de abril de 2021, excepto el 07 de febrero de 2021.*
>
> *Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, del 23 de enero al 30 de abril de 2021.*
>
> *Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa, del 07 de febrero al 30 de abril de 2021, excepto el 06 de febrero de 2021.*
>
> *Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, del 16 de enero al 30 de abril de 2021".*

Noveno: Que mediante el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1032-2021 del 29 de abril de 2021, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de agosto de 2021.

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-075-2021 del 17 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo a la normativa vigente; que las rutas sujetas a la suspensión temporal se encuentran en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a los efectos del Covid-19 en las operaciones comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

- *Conocer y dar por recibido el escrito VU 1032-2021-E, de fecha 29 de abril del 2021, donde la compañía AIR CANADA, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y v.v., Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y vv, Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y v.v. y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y vv., del 01 de mayo al 31 de agosto del 2021.*

- *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes."*

Décimo primero: Que mediante constancia de no saldo número 207-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 17 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Air Canadá, para suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa. Es importante mencionar que las suspensiones obedecen a motivos comerciales, cierre de fronteras y el impacto provocado en la industria por el Covid-19.
Ahora bien, se debe indicar que, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el

registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante".

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, solicitó suspensión de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, según las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-075-2021 del 17 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el escrito número VU 1032-2021-E del 29 de abril de 2021, mediante el cual, la compañía Air Canadá informó de la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de agosto de 2021.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 207-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 17 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1032-2021 del 29 de abril de 2021, mediante el cual la compañía Air Canadá cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez informó la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa , Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de agosto de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, así como la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del covid-19.

2) Solicitar a la compañía Air Canadá que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORÍA INTERNA
REGISTRO - AUDITORÍA

ACTA No. 41-2021

Anexo N° 3

No. 87-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:13 horas del 02 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce escritos presentados por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante los cuales informa al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas: Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021, y New York-San José y viceversa y New York-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía American Airlines Inc. posee un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo, suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, para operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa, Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa, Dallas-Liberia-Dallas, Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 230-2020 del 21 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única número VU2623-2020-E, VU2624-2020E y VU2626-2020E, todos de fecha 06 de noviembre del 2020, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informo la continuidad de la suspensión temporal en las rutas New York-San José y viceversa, New York-Liberia y viceversa, desde el 17 diciembre 2020 y hasta el 09 de febrero del 2021 y Phoenix-San José y viceversa desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 01 de junio del 2021".*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0497-2021-E del 01 de marzo de 2021, señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las ruta Phoenix-San José y viceversa, hasta el 15 de diciembre de 2021.

Cuarto: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única número VU-0969-2021 y VU-0967-2021, ambos del 22 de abril de 20201, el señor Sánchez Arroyo, en su condición antes citada, informó

al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas New York-San José y viceversa y New York-Liberia viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre del 2021.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-064-2021 del 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de la compañía American Airlines Inc., sobre la suspensión de la ruta Phoenix-San José y viceversa, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única #497-2021-E de la compañía AMERICAN AIRLINES, Inc., para la extensión de la suspensión temporal en la ruta Phoenix-San José y vv la cual estará vigente desde el 02 de junio hasta el 15 de diciembre del 2021, en virtud del impacto de la crisis del covid-19.*
>
> *Indicar a la compañía que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2021 del 19 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de la compañía American Airlines Inc., sobre la suspensión las rutas New York-San José y viceversa y New York-Liberia viceversa, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de Ventanilla Única VU 967-2021-E y VU 969-2021-E del 22 de abril del 2021, de la compañía AMERICAN AIRLINES, Inc., para la suspensión temporal en las rutas New York-San José y vv. y New York-Liberia y vv, del 03 de junio al 15 de noviembre del 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."*

Séptimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de mayo de 2021, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, de conformidad con la Constancia de no saldo número 215-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 05 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la comunicación del señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., mediante la cual informó sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas: Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021, y New York-San José y viceversa, y New York-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre de 2021.

Estas rutas se encuentran suspendidas, producto del impacto que ha tenido la industria a causa del Covid-19, en donde se emitieron directrices que limitaban la realización de operaciones aéreas.

De igual forma, la compañía señala que las mismas continuarán siendo servidas a través de los centros de conexión de Miami y Dallas.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Sánchez Arroyo, en su condición antes citada, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la extensión de la suspensión

de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas y fechas indicadas, obedeciendo a la pandemia causada por el Covid-19.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-064-2021 del 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de la compañía American Airlines Inc., sobre la suspensión de la ruta Phoenix-San José y viceversa, recomendó conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de ventanilla única número 497-2021-E, para la extensión de la suspensión temporal en la ruta Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021, en virtud del impacto de la crisis del covid-19.

Asimismo, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2021 del 19 de mayo de 2021, refiriéndose a la suspensión las rutas New York-San José y viceversa, y New York-Liberia y viceversa, por parte de la compañía American Airlines, recomendó conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de ventanilla única número VU 967-2021-E y VU 969-2021-E, para la suspensión temporal en las rutas New York-San José y viceversa, y New York-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre de 2021.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de mayo de 2021, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 215-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 05 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 0497-2021-E del 01 de marzo de 2021, y VU-0969-2021 y VU-0967-2021, ambos del 22 de abril de 20201, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros,

carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas

- Phoenix-San José y viceversa, efectiva a partir del 02 de junio hasta el 15 de diciembre de 2021
- New York-San José viceversa y New York-Liberia viceversa, efectiva a partir del 03 de junio al 15 de noviembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, oficina administrativa de la compañía American Airlines Inc., segundo piso. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civi

Anexo N° 4

No.88-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:28 horas del 02 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Panamá y viceversa
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
10. San José – Bogotá y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 27-2021 del 24 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de las Rutas: San José - Lima - Santiago de Chile y viceversa, San José - Panamá y viceversa, San José - Guatemala y viceversa, San José - Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José - San Salvador - J. F. Kennedy y viceversa, San José - San Salvador - Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José - San Salvador - Cancún y viceversa (se suspende el segmento de ruta San Salvador - Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 28-2021 del 24 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de las rutas. San José-Bogotá y viceversa; San José-Lima-Santiago de Chile y viceversa; San José-Guatemala y viceversa; San José-Guatemala-Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021.

► San José-San Salvador-J. F. Kennedy y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 22 y 24 de enero, así como 19 y 21 de febrero de 2021.

► San José-San Salvador-Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 13 y 14 de enero, así como 10 y 11 de febrero de 2021.

► San José-San Salvador-Cancún y viceversa; San José- Panamá y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

► San José-San Salvador-Toronto y viceversa, se suspende solamente el segmento San Salvador-Toronto y viceversa, efectiva a partir del 16 y hasta el 26 de febrero 2021.

Cuarto. Que mediante resolución número 46-2021 del 07 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de las rutas: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – Cancún y viceversa y San José – San Salvador – Toronto y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31

Quinto: Que mediante resolución número 50-2021 del 21 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de las rutas: San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de abril y hasta el 30 de abril de 2021 y San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, efectiva a partir del 01 de abril de 2021 y hasta el 01 de abril de 2022.

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0948-2021-E del 21 de abril de 2021, la señora Marianela Rodríguez Parra, representante legal de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las rutas: San José – Guatemala y viceversa, y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de mayo del 2021.*
>
> *Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."*

Octavo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 205-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 04 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de mayo de 2021, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica

Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectivas a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectivas a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, según la constancia de no saldo número 205-2021 del 19 de mayo de 2021, válida hasta el 04 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de mayo de 2021, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2021 del 13 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No. 89-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, a las 18:43 horas del día 02 de junio del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Elmer Hernández Chaves, portador de la cédula de identidad número 4-0139-0307, quien ocupa el puesto N° 380203 Clase jefe Unidad Aeronavegabilidad, solicitud que se basa en el artículo 64 inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0303-2021, fechado 04 de mayo del 2021, el funcionario Elmer Hernández Chaves, cédula 4-0139-0307, solicita con el aval de su jefatura inmediata, Sr. Luis Diego García Palma, Jefe Departamento de Seguridad Operacional, un estudio de Exoneración de Marca lo anterior de conformidad con el artículo 64 inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT, el cual indica: "A las jefaturas y sub-jefaturas, que ocupen cargos con rango igual o mayor a Unidad Administrativa".

SEGUNDO: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0837-2021, del del 05 de mayo del 2021, el Sr. Álvaro Vargas Segura, director general de la Dirección General de Aviación Civil, recomienda la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) Elmer Hernández Chaves, en razón que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios, y se comprobó la situación prevista en el inciso b) de esa norma.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció la solicitud de exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) Elmer Hernández Chaves, y con vista de lo dispuesto en el Artículo 64, inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio de 2010), que indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, establece:

"Artículo 64: El ministro de acuerdo con las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:

a) *A los servidores que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicios en la Administración Pública.*

b) *A las Jefaturas y subjefaturas, que ocupen cargos con rango igual o mayor a Unidad Administrativa.*

c) *A los servidores que por la naturaleza de sus funciones, implique ejecutarlas fuera de la oficina. Deberá someterse a estudio de la oficina de Recursos Humanos la solicitud de eximirde la marca al servidor, la cual deberá contar con la autorización del jefe inmediato superior del funcionario. Una vez*

efectuado el análisis, la oficina de Recursos Humanos deberá remitir el proyecto de resolución para la firma del ministro.

En las situaciones descritas en los numerales a) y c) de este artículo, la oficina de Recursos Humanos, realizará el estudio del expediente de los últimos cinco años del servidor, valorándose la puntualidad, disciplina, eficiencia, responsabilidad, evaluación del desempeño que no deberá ser inferior a Muy Bueno y la recomendación de la jefatura ... "

Como se desprende de la reseña normativa anterior, a los funcionarios que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados se otorga la posibilidad de obtener el beneficio de la exoneración del registro de marca.

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) Elmer Hernández Chaves, ocupa el cargo de Jefatura de Unidad de Aeronavegabilidad de la DGAC y cuenta con el aval del jefe inmediato, reúne los requisitos exigidos para tal fin.

De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo que establece el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".

Dado lo anterior, este Consejo Técnico de Aviación Civil considera que en aplicación del inciso a) del Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, lo procedente es otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) en mención.

No obstante, se hace del conocimiento del funcionario (a) Elmer Hernández Chaves, que la exoneración de la marca de asistencia, no constituye un derecho adquirido, sino un beneficio que brinda la Institución y el mismo podrá ser revocado en el momento en que ya no se cumpla con los requerimientos bajo los cuales fue otorgada la exención de marca, previa aplicación del debido proceso y derecho de defensa del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente:

"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."

En igual sentido el artículo 65 de nuestro Reglamento Autónomo de Servicios, contempla lo siguiente:

> *"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"*

De esta manera, se considera que es procedente la exoneración del registro de asistencia en el caso del funcionario (a) Elmer Hernández Chaves.

POR TANTO,

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Acoger la solicitud de exoneración del registro de asistencia por medios electrónicos, y otorgar el beneficio al (la) servidor (a) Elmer Hernández Chaves, cédula de identidad número 4-0139-0307, con base en el Artículo 64 inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. Dicha exoneración rige a partir del día 01 de junio del 2021.

3. Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas internas que sean pertinentes.

Notifíquese

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil